

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

R. Queja 0028 2020– 00683

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el procurador judicial de la parte demandada.

**II.- ANTECEDENTES**

El cuatro (4) de noviembre de 2021 el *a quo* profirió sentencia dentro de la instancia accediendo a las pretensiones de la demanda.

En su oportunidad (fl.37) la parte demandada solicitó al despacho emitir fallo complementario de modo que el Juzgado 28 Civil Municipal de oralidad de Bogotá mediante auto de data veintiséis (26) de enero hogaño rechazó la solicitud de aclaración de la sentencia, decisión que fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por la parte demandada.

Por virtud de la actuación censurada, en providencia del data veintitrés (23) de marzo de 2022 el *a quo* denegó el recurso reposición y subsidiario de apelación.

Inconforme con la decisión adoptada por el juez encartado, la parte demandada presentó recurso de reposición y subsidiario de queja, de modo que, en auto adiado veintiséis (26) de mayo de 2022 se negó la reposición y se concedió el recurso de queja.

**III.- CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 15 de julio de 2022

Sabido es que el recurso de queja tiene por objeto hacer que el superior, a instancia del recurrente, examine la procedencia o no del recurso de apelación o de casación que hubiese denegado el juez *a- quo* o el Tribunal en su caso. (art. 353 del C.G.P).

En el trámite de este recurso, solo es dable al juzgador examinar la procedencia o no del recurso denegado, no siendo de recibo que se irrumpa en el examen de los argumentos que sirvieron de soporte en la decisión censurada, o que se extienda a otras adoptadas dentro del proceso.

En lo atinente a la apelación de autos, cabe precisar de un lado, la oportunidad, legitimación e interés para impugnar y, de otro, que la ley procesal civil optó por el principio de especificidad o taxatividad, por cuya virtud, únicamente son apelables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, siguiendo para ello los parámetros del artículo 321 del C.G.P. o de alguna norma especial que de igual forma autorice la viabilidad de este recurso; de suerte que el escrutinio del superior se limita únicamente a determinar la concurrencia de los mentados presupuestos, que de encontrarlos acreditados, conllevará a declarar mal denegado el recurso de qué se trata.

Sentadas las anteriores nociones, liminarmente debe advertirse que resulta incuestionable que la negativa sobre la concesión de alzada pronunciada por el juez de conocimiento se encuentra ajustada a derecho, en tanto que aquí el punto medular subyace en que la providencia atacada se emitió al interior de un proceso de única instancia, circunstancia que de suyo impide la concesión del recurso vertical.

En efecto, conforme a lo previsto en la nueva legislación, el recurso de apelación procede respecto de aquellas decisiones emitidas en primera instancia –art. 321 del C.G.P.–, por ende, la aquí impugnada no es susceptible de tal mecanismo, como quiera que teniendo en cuenta que el proceso de restitución de bien inmueble conforme se constata de la demanda impetrada se circunscribió a la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, es dable colegir que bajo los postulados del

numeral 9º del artículo 384 del C.G.P. el proceso es tramitado en única instancia, circunstancia que fue advertida por el *ad quo* desde la misma providencia que admitió la demanda.

Sobre el particular el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explica respecto de lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Adicionalmente se advierte que en el numeral 9 del art. 384 prescribe que “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, útil disposición pues en esta hipótesis, por cierto la más frecuente, sin que interese para nada la cuantía tampoco es viable el recurso de apelación en todo el trámite del proceso, lo que agiliza el mismo.”*<sup>2</sup>

Así mismo, vale la pena acotar que en virtud al principio de taxatividad la providencia con la cual se niega la adición de la sentencia no es susceptible de alzada a tono con lo reglado en el artículo 321 del C.G.P.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que declarar bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de data veintiséis (26) de enero hogaño proferido por el Juzgado veintiocho (28) Civil Municipal de oralidad de Bogotá por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS** en costas por no aparecer causadas

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Bogotá: Editorial Dupré Editores, 2017.P.222

**TERCERO: DEVOLVER** las actuaciones al juzgado de conocimiento para que formen parte integrante del expediente. Déjense las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf5cbd373baa4f8d83ab25c4c258aba77017337acdb57c6ce2e6b61c1a7b693**

Documento generado en 14/07/2022 06:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**